

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dadas en la ciudad de Bogotá á los veinticuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

(L. S.)—*Santos Michelena*.—(L. S.)—*F. Marcos*.—(L. S.)—*P. A. Herran*.

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *Andres Narvarde*. El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 7 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José Antonio Páez*.—Por S. E. —*Guillermo Smith*.

Esta convencion ha sido ratificada en todas sus partes por el Gobierno de Venezuela el 12 de Abril de 1839, por el del Ecuador el 13 del mismo, y por el de Nueva Granada en 28 de Junio. El canje se efectuó en la ciudad de Bogotá entre los tres plenipotenciarios el 27 de Julio de 1839.

360.

Decreto de 7 de Marzo de 1839 fijando la fuerza armada permanente para el presente año.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el presente año será de ochocientos hombres de tropa de infantería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia conforme á la ley del caso, la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *Andres Narvarde*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 7 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª *Rafael Urdaneta*.

361.

Decreto de 8 de Marzo de 1839 mandando incorporar al general de division Gregorio Mac-Gregor en la lista militar de la República.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el general Gregorio Mac-Gregor prestó grandes servicios á Venezuela en la guerra de la independencia, decretan.

Art. único. Gregorio Mac-Gregor será inscripto en la lista militar de la República en su grado de general de division con la antigüedad que le corresponda conforme á la ordenanza militar. Se le declara asimismo en el ejercicio de los derechos de ciudadano de Venezuela por naturalizacion; en el goce de la tercera parte del sueldo que corresponde á su grado desde el dia de su reincorporacion; y recibirá ademas del tesoro público la suma de cuatro mil pesos.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *Andres Narvarde*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 8 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—*Rafael Urdaneta*.

362.

Ley de 8 de Marzo de 1839 reformando la de 2 de Mayo de 1836 Nº 219 sobre los tribunales y el procedimiento en las causas mercantiles.

(Reformada por el Nº 420.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Habrá tribunales de comercio en Maracaibo y Puerto Cabello, y ademas en aquellas capitales de provincia en que á juicio de las respectivas diputaciones provinciales los haga necesarios la extension de sus relaciones mercantiles, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales incluso el fondo de que habla el artículo 75. Estos tribunales se compondrán de un juez y treinta jurados. Los jurados sentenciarán sobre el hecho y sobre el derecho, previo el informe del juez.

§ único. La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en



donde no haya mas de uno, y en donde haya dos, las diputaciones demarcarán la jurisdiccion de cada uno, y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribuye, y fuera de él de las que excedan de mil pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes. Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decision de este tribunal, conocerá y decidirá en ella aunque no sea de las que lo están atribuidas por esta ley.

Art. 2.º La eleccion de los jurados se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores vecinos de la provincia que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton donde haya de establecerse el tribunal y estén inscriptos en las listas que formarán dos meses ántes de hacerse la eleccion los concejos municipales de los cantones que queden sometidos á la jurisdiccion de este tribunal, y remitirán al presidente de que trata el artículo siguiente.

Art. 3.º Esta junta será convocada el dia 1.º de Abril por carteles que se fijarán precisamente en los parajes mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido de las que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincia el gobernador y en los cantones el jefe político. Cualquiera que sea el número de los concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de veinte.

Art. 4.º Esta se celebrará el 15 de Abril de cada año á las doce del dia en el local que designe el concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á esta en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el dia señalado, el gobernador ó jefe político en su caso, promoverá su reunion lo mas pronto posible, anunciándose previamente al público el dia y la hora de la reunion.

Art. 5.º Constituida la junta, su presidente nombrará cuatro escrutadores y en seguida se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos treinta jurados.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta jurados, se elegirán los mas que puedan ser con tal que no bajen de doce.

Art. 6.º La eleccion de los jurados se hará uno á uno y por votacion secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la vota-

cion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su eleccion.

Art. 7.º El presidente de esta junta es solo para mantener el orden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 8.º Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 2.º, se requiere:

1.º Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2.º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho, estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3.º Tener un establecimiento propio, agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo ménos la renta de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 9.º El dia 20 de Abril de 1840 y cada dos años despues se reunirá el cuerpo de los jurados á elegir por mayoría absoluta de votos el juez que debe presidir el tribunal.

§ 1.º Tambien se reunirá con el mismo objeto cada vez que haya que nombrar juez en propiedad ó interino por faltas absolutas ó accidentales.

§ 2.º Mientras toma posesion el juez que se nombre en cualquier caso continuará el existente, y si no lo hubiere hábil por muerte, destitucion, suspension, enfermedad grave y repentina, ó por otro motivo, hará de juez el jurado mas antiguo por el orden de su eleccion de los que se hallen presentes, solo con el fin de hacer llenar la vacante, sin que dicho jurado disfrute sueldo alguno por este servicio.

Art. 10. El dia 20 de Abril de cada año se reunirá el cuerpo de los jurados para elegir por mayoría absoluta de votos un número de jurados suplentes igual al de los jurados que se hayan nombrado conforme al artículo 5.º, y para reemplazar los que siendo suplentes, del turno de estos que debe continuar, hayan sido nombrados principales: estos suplentes se renovarán por mitad en cada año, pudiendo ser reelegidos, y tendrán la obligacion de concurrir cuando fueren convocados por el juez bajo las mismas penas establecidas para los principales.

§ único. Para que sean válidas las elecciones que se practiquen en virtud de este artículo y del anterior, deben concurrir por lo ménos veintium jurados presididos por el que haga de juez. Si no los hubiere presentes y hábiles de la clase de principales, se completará dicho número con suplentes.

Art. 11. Para ser juez se requieren las



calidades que exige la Constitución para ser representante: y para ser jurado, las mismas que se exigen por el artículo 8º para ser miembro de la junta, y tener veinticinco años de edad; pero no pueden ser jurados los abogados, los eclesiásticos, los empleados públicos que ejerzan funciones diarias, ni los procuradores de pleitos.

Art. 12. La duración del juez y de los jurados será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año y debiendo salir por el orden de la lista, y podrán ser reelegidos con intervalo de un año donde lo permita la población.

Art. 13. Los jurados que resulten electos, no podrán excusarse de servir sus destinos, sino por justa causa aprobada por el juez y cinco jurados por lo ménos de los no excusados.

§ único. Es causa legítima de excusa por todo el período no residir en el canton en que se encuentre establecido el tribunal.

Art. 14. El juez elegido prestará en manos del presidente de la junta, de que habla el artículo 3º, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las atribuciones que le da esta ley.

Art. 15. Los jurados deberán concurrir sin necesidad de mas convocatoria y bajo la multa de cincuenta pesos, el primer dia hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en cada una de las reuniones se sentenciarán todas las causas sustanciadas, ó que acabaren de sustanciarse ántes de cerrarse las sesiones.

§ único. También deberán concurrir bajo la propia multa los jurados que se encuentren en el lugar cuando fueren convocados por el juez para la decision de aquellas causas que el mismo juez califique de urgentes.

Art. 16. El tribunal de comercio conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 17. Son actos sujetos á la jurisdiccion del tribunal.

1º Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas relativas á actos de comercio.

2º Todo contrato de compra venta, y permuta de frutos, ganado mayor y menor y mercancias, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte.

3º Toda empresa fabril ó de manufacturas, de caminos ó de conduccion por tierra ó por agua.

4º Toda empresa de provisiones, agencias, despacho de negocios mercantiles y ventas en almoneda.

5º Toda operacion de cambio y corretaje.

6º Todas las operaciones de banco.

7º Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8º Toda empresa de construccion marítima, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

9º Todas las expediciones marítimas.

10º Toda compra y venta de aparejos, aprestos y vitualla.

11º Todo fletamento de buques, recuas ó carruajes, todos los seguros y préstamos á la gruesa ventura, la averia gruesa y sencilla, naufragios y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12º Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion.

13º Todas las obligaciones de gente de mar empleada en servicio de los buques mercantes.

14º Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15º Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos y la legitimacion y comprobacion de los créditos.

16º Las transacciones y convenios entre el fallido y sus acreedores.

17º Todo concurso de acreedores, cesion de bienes, juicio de espera y quitamiento en que los concursados sean comerciantes, agricultores ó criadores.

18º Los empréstitos ó avances de dinero bien sea con interes determinado ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias ó fabriles.

Art. 18. En los pleitos que no pasen de doscientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal de comercio ó de mil en los demas, conocerán los jueces de paz, alcaldes, juzgados de arbitramento y jueces de primera instancia con arreglo á la ley orgánica de tribunales y al código de procedimiento judicial.

Art. 19. Cuando se proponga demanda que exceda de doscientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal, ó de mil en cualquiera de los otros de su jurisdiccion, el juez hará asentar por el secretario la demanda en el papel cor-



respondiente, expresándose el nombre de la persona ó personas que la proponen, los términos y objeto de la demanda, y el día y hora en que ha de concurrir al tribunal la persona demandada: este término no excederá de seis días y la distancia, pudiendo abreviarle el juez según lo exija la urgencia del asunto: y el acta será firmada por el juez, el secretario y el demandante, y si dijere este que no sabe hacerlo se expresará así.

Art. 20. El juez mandará citar á la persona ó personas demandadas con copia íntegra del acta de que habla el artículo anterior.

§ 1º Si el demandado estuviere en el lugar del juicio se le citará por medio del alguacil del tribunal: si este no le hallare en su casa le entregará la orden de citación donde quiera que le encuentre como no sea en actual ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse con la declaración de dos testigos que presencien la entrega.

§ 2º Si el demandado no se hallase en el lugar del juicio pero si en el territorio de la República, el juez le mandará citar por medio de oficio dirigido al juez del lugar donde se encontrare, el cual deberá contestar sin demora el resultado de la citación. El acto de la citación y las providencias del juez en cumplimiento de este artículo se anotarán en el expediente. Los costos de citación en este caso se harán por cuenta del interesado sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva.

Art. 21. Si el demandado no compareciere á la hora señalada por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce ni exceda de veinticinco pesos: se le citará de nuevo y con solo el término de la distancia, y si tampoco se presentare el día prefijado será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendrá por confeso siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citación fuese el demandante pagará la misma multa y se diferirá el acto hasta el día siguiente á la misma hora; mas si no se presentare al siguiente día á la hora determinada se recibirá al demandado su contestación, la causa continuará su curso y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demandado. Cuando faltan á la vez el demandante y el demandado se suspenderá el procedimiento

hasta que vuelva á solicitar aquel la citación y cada uno pagará la multa de diez pesos.

Art. 22. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado se propondrá la demanda verbalmente y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningún caso. El juez propondrá después á la conciliación entre los contendores, y si no lo lograse, y aquellos manifestasen intención de promover pruebas, les concederá un término que no podrá exceder de treinta días para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y para las que hayan de evacuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta además del término que se señale. Todo esto constará de una acta que se extenderá en el expediente y la firmarán el juez, el secretario y las partes, si estas supieren firmar. Los documentos que presenten las partes se agregarán al expediente.

Art. 23. Si en el acto de la demanda pidiere cualquiera de las partes posiciones juradas á la otra, las tomará el juez, y se escribirán por el secretario en papel separado, y se insertarán en el acta de que habla el artículo anterior en el caso de no conciliarse.

Art. 24. El juez decidirá sobre las excepciones dilatorias que opongan las partes con arreglo á la ley 1ª, título 2º del código de procedimiento judicial, y su determinación se llevará á efecto y constará en el acta de que habla el artículo 22.

§ único. Cuando el juez declare con lugar la excepción de cosa juzgada ó la de ilegitimidad de persona, habrá apelación al tribunal compuesto como para la segunda instancia.

Art. 25. El juez decretará el secuestro judicial y arraigo con arreglo á la ley 4ª, título 2º del código de procedimiento judicial; y también le alzaré en los casos allí prevenidos. Igualmente dará providencias ejecutivas con arreglo á la ley 1ª título 7º del citado código.

Art. 26. Dentro del término probatorio las partes instruirán sus pruebas y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia ó de impedimento legítimo de los testigos á juicio del juez para concurrir al tribunal el día de la celebración del juicio, el juez los examinará por los interrogatorios de las partes ó libraré despachos al efecto cometidos á los jueces respectivos aunque no sean de comercio.

Art. 27. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan ocurrir al



tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al tribunal dentro de la mitad del término concedido para las pruebas con arreglo al artículo 22; despues no se admitirán.

Art. 28. Los testigos que hayan de examinarse antes del día de la celebracion del juicio, se anunciarán en el interrogatorio segun se expresa en el artículo anterior; y los que hayan de examinarse el día del juicio, deberán ser anunciados ocho dias antes, y no siéndolo, no podrán ser examinados despues.

Art. 29. Llegado el día en que el tribunal abre sus sesiones concurrirán todos los jurados y las partes con sus testigos al despacho del juez, y este procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 30. El juez con asistencia del secretario hará colocar dentro de una urna en público en tarjetas de igual tamaño y por lo ménos en número triple del que se necesite para constituir el tribunal, los nombres de los jurados ó suplentes en su caso, y para formar el tribunal se extraerán tres tarjetas: la primera por mano del demandante, la segunda por mano del demandado: y la tercera por mano del secretario.

Art. 31. En este acto y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos jurados, y para reemplazarlos, el juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el secretario.

Art. 32. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si por cualquier causa no se convinieren en nombrar una persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los jurados por el juez y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 33. Sorteados los jurados el juez los llamará al tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ausentes, continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 30; si se agotare el número de los treinta jurados, se hará el sorteo entre los suplentes de que habla el artículo 10; y si aun el de estos se agotare,

se hará entre los individuos comprendidos en la lista de que habla el artículo 2º existentes en el lugar, que en número triple, por lo ménos, elijan los jurados principales ó suplentes hábiles que hayan concurrido.

Art. 34. Acto continuo, el juez en presencia del secretario recibirá á los jurados el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario, se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes, el juez, los jurados y las partes: todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 35. Concluido el exámen de los testigos y la relacion de la causa, y asentada la diligencia de lo actuado en virtud del artículo anterior, el juez deberá hacer á la voz un resumen de lo alegado y probado en la causa: fijará los puntos sobre que deba recaer la decision, dando su opinion tanto sobre el hecho y el valor legal de las pruebas, como sobre el derecho, extendiendo en el expediente bajo su firma lo sustancial del informe sobre el derecho. Cada uno de los jurados podrá pedir al juez todas las explicaciones que crea necesarias sobre el derecho, debiendo con tal objeto hacerlos volver el juez á la audiencia pública si ya se hubieren retirado á la conferencia privada.

Art. 36. Los jurados declararán á pluralidad de votos, hallarse el juicio en estado de sentencia despues de oidos los alegatos de las partes, y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 37. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hayan conocido, guardando secreto inviolable, sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 38. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los jurados con multas que hará efectivas al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas desde que se retiran á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentacion al tribunal, si no se hallaren legítimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á



ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos.

Art. 39. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos y firmarse por los tres jurados, presentándola al juez el primero de aquellos que salió por suerte, cuando hayan vuelto á la audiencia pública. En aquel mismo acto la publicará el juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificación, aunque no estén presentes. El secretario debe darles, si la pidieren, copia simple de la sentencia como de cualquiera otro acto ó diligencia que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 40. De la publicación de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 41. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 34 hasta que se publique la sentencia definitiva, la sesión será permanente.

Art. 42. El tribunal volviendo á la conferencia privada decidirá acto continuo, y no despues, las aclaratorias de las sentencias que pidan las partes en caso de que el juez las admita, ó cuando el juez mismo las exija.

Art. 43. Mientras que los jurados están en la conferencia privada, el juez puede ocuparse de la sustanciación de otras causas, y ejecución de las sentencias acordadas por el tribunal.

Art. 44. Los jurados son responsables ante la corte superior respectiva por delito de cohecho, y ante las cámaras legislativas por la decisión que dieren.

Art. 45. El juez es responsable ante la corte superior respectiva por delito de cohecho, por el informe que dé sobre el derecho en la instancia en que se termine el negocio, y por toda infracción de ley en el orden del procedimiento.

Art. 46. El jurado que sin impedimento legal previamente comprobado no se presentare en el despacho del juez cuando sea llamado á constituir el tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales, y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando oficio al respectivo administrador sin admitir apelación ni otro recurso.

Art. 47. Cuando el valor de la demanda no exceda de trescientos pesos no habrá lugar á apelación ni otro recurso excepto el de queja que en esta ley se establece, á no ser que en las de menor cuantía el jury al dar su decisión se hubiere

separado del informe del juez sobre el derecho.

Art. 48. Se concederá la apelación si se interpusiere dentro de tres días hábiles para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez, y compuesto de cinco jurados, diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los jurados se procederá de la manera prevenida en el artículo 33.

Art. 49. Para constituir el tribunal en segunda instancia se extraerán, de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los jurados, cinco tarjetas, dos por mano del demandante, dos por mano del demandado alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oirá á las partes y decidirá en sesión permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 50. En segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entónces la existencia de éstos.

Art. 51. Si en las causas que se hubieren sentenciado en primera instancia en unas sesiones, se interpusiere apelación de la sentencia, se verá la apelación en las mismas sesiones sin trasferirse para las próximas.

Art. 52. Cuando las partes sean citadas ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño de sus funciones como si hubiese concurrido la parte inasistente sin que sea preciso declararsele los estrados. El juez suple á la parte ó partes ausentes en el sorteo de los jurados.

Art. 53. Ejecutoriada la sentencia porque no haya lugar á apelación conforme al artículo 47, porque no se haya interpuesto en el término de tres días hábiles, ó porque se haya confirmado en segunda instancia, el juez procederá de oficio á la ejecución de la sentencia con arreglo á lo que se previene en la ley única título 6º del código de procedimiento judicial.

Art. 54. En los juicios sujetos á la jurisdicción del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia ni recurso de nulidad, ni podrá inten-

tarse jamás por ninguna corporación ni persona privilegiada el beneficio de la restitución in integrum. Los tutores, administradores y curadores que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen



ejecutoriar la sentencia que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 55. Las partes sin embargo podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los jurados en los casos que designan los artículos 44 y 45, pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho en todo tiempo ante la corte superior, pero cuando fuere contra el juez conforme al artículo 45, solo tendrá lugar si se interpusiere dentro de cuatro meses contados desde el día en que se cometió la falta ó exceso que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 56. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letrado, ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciacion del juicio.

Art. 57. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley. En las competencias se arreglará al procedimiento establecido por la ley 3ª titulo 2º del código de procedimiento judicial, y decidirá la corte superior de justicia, segun se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 58. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acreedores: á los presentes conforme se dispone en el artículo 20 y sus dos parágrafos de esta ley; y á los que se hallaren dentro del territorio de la República por medio de despachos cometidos á las autoridades locales: á los que se hallaren fuera del territorio de la República, so les nombrará un defensor. Se fijará un día improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurren ante el juez en los casos de concurso necesario ó voluntario nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores en el mejor postor, depositándose el resultado del remato en poder del mismo síndico. Si no concurriese ningun acreedor el juez nombrará el síndico de oficio, y se practicará lo demas que manda este artículo como paso previo é indispensable, comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposicion.

§ único. Si resultare convenio entre el

deudor y los acreedores en los concursos, en la espera ó quitamiento, no se constituirá el tribunal, pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de éstos entre si, se procederá conforme al artículo 22.

Art. 59. El defensor de ausentes ó el apoderado de más de un acreedor si asistieren, tendrán tantos votos en estas reuniones cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones que deban concurrir.

Art. 60. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaria como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal, que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 61. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por él mismo.

Art. 62. El secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitucion exige para elector.

Art. 63. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez: mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad: llevará la correspondencia que firmará el juez, y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare éste en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 64. El juez, los jurados y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima; y los jurados ademas por ser padre, hijo, suegro, yerno, ó hermano de otro jurado hábil que haya salido por suerte para conocer en la misma instancia ó que haya conocido en la anterior; y por carecer de alguna de las calidades requeridas para ser jurado.

Art. 65. Cuando se proponga recusacion de los jurados ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere este el recusado conocerá el jurado más antiguo de los que estuvieren presentes por el orden de la lista, procediendo siempre de esta manera si se recusare á los jueces subrogados.

Art. 66. La recusacion de los jurados con causa ó sin ella no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este



derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la demanda, á ménos que sean reemplazados en el curso del pleito, ó por causas supervenientes; en cuyos casos las partes pueden usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 67. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recusa los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente ejecutándose la resolucion cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso, y sin consulta de letrado aunque el juez no lo sea.

Art. 68. Declarada con lugar la recusacion ó inhibicion del juez con arreglo á la ley en una causa, conocerá de ella el jurado principal mas antiguo de los que se encuentren en el lugar por el órden de su nombramiento.

Art. 69. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna causa ni actuacion cualquiera, sin motivo legal á juicio del juez, y en todos los casos será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 70. Los jueces de comercio gozarán del sueldo asignado á los de primera instancia residentes en el lugar en que se encuentre establecido el tribunal, ó en la provincia si no lo hubiere en el lugar.

Art. 71. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo integro, que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos, que los designados para los jurados en el artículo siguiente. Cuando tenga que sentenciar la causa el juez subrogado, devengará el duplo de los expresados derechos.

Art. 72. Cada uno de los jurados que fallare definitivamente en la causa, devengará cinco pesos pagados del fondo que establece esta ley.

Art. 73. El secretario tendrá la mitad del sueldo que se designare para el juez, sin mas emolumento; pero si la diputacion lo estimare necesario, podrá asignar algo mas para gastos de secretaría.

Art. 74. Los sueldos que señala esta ley, serán pagados por las rentas provinciales.

Art. 75. En los negocios de que cono-

ce el tribunal de comercio deberá pagarse la cantidad correspondiente con arreglo á la ley que establece el impuesto para gastos de justicia; y en toda sentencia se expresará á quien toca dicho pago. El producto de este impuesto y el de las multas que se exijan conforme á esta ley, se depositarán en las arcas provinciales, para ser invertidos precisamente en los gastos que ella ordena y nunca en otro objeto.

Art. 76. La diputacion provincial respectiva, proveerá de uno ó mas alguaciles á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley, sin mas sueldo que el que tengan fijado por aquella y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 77. La diputacion provincial respectiva, proveerá de local á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley.

§ único. Los gobernadores de las provincias proveerán de local mientras se reúnen las diputaciones.

Art. 78. En estos tribunales regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de tribunales y juzgados: el juez tiene la autorizacion que en dichas disposiciones se da á los jueces de primera instancia.

Art. 79. En los negocios atribuidos al tribunal que establece esta ley, se observarán, mientras que se expide el código de comercio, las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes.

Art. 80. Los tribunales establecidos en Carácas, Maracaibo y Puerto Cabello, continuarán conociendo de las causas que les atribuye esta ley, sin necesidad de acuerdo de las diputaciones provinciales respectivas.

§ 1º Los tribunales establecidos en las capitales de las provincias de Barquisimeto, Barinas y Carabobo, continuarán conociendo de las causas que les atribuye esta ley hasta que reunidas las diputaciones provinciales respectivas acuerden lo conveniente.

§ 2º Los tribunales de comercio establecidos en las provincias no mencionadas continuarán presididos por el juez de primera instancia, que actuará como juez de comercio con su secretario.

§ 3º Los conjuces que hoy están elegidos continuarán con el carácter de jurados hasta Abril de 1840 y 1841 respectivamente, eligiéndose el total de los suplentes en 20 de Abril del año próximo.

§ 4º En los lugares en que no se establecieron tribunales de comercio, los tribunales ordinarios conocerán de las causas atribuidas á aquellos, conforme al código de procedimiento.

§ 5º En las recusaciones é inhibicio-



nes de un juez de primera instancia como presidente del tribunal de comercio, la subrogacion se hará conforme al artículo 68 de esta ley.

Art. 81. Las causas de comercio que existieren aun, en las cortes superiores, se remitirán á los respectivos jueces, luego que lo pida cualquiera de los interesados.

Art. 82. Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 2 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andrés Navarrete*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafaél Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 8 de Marzo de 1839, 10° y 29°—Cúmplase.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y J^a *Ramon Yepes*.

363.

Decreto de 19 de Marzo de 1839 sobre intérpretes.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que las leyes de la República y especialmente las del año 14° reconocen la existencia de intérpretes; pero ninguna de ellas determina el modo con que se han de nombrar tales empleados ni sus atribuciones, decretan.

Art. 1° Todo venezolano en ejercicio de sus derechos que compruebe la suficiencia necesaria, tendrá el de ser admitido al oficio de intérprete. En consecuencia podrá haber uno ó más en una misma poblacion.

Art. 2° El que opte al empleo de intérprete lo expondrá al Gobierno en una solicitud ofreciendo exámen de determinados idiomas. Estos exámenes solo tendrán lugar en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Art. 3° La autoridad civil respectiva nombrará en número de seis por lo ménos, los examinadores, entre los cuales elegirá la mitad el examinando, los que presididos por aquella autoridad formarán la junta examinadora. El exámen será público y continuará hasta que se pueda formar concepto de que el examinando posee los idiomas con la perfeccion necesaria para depositar la fé pública, los interesees, la vida y el honor de los individuos en sus traducciones.

Art. 4° A peticion de uno de sus miembros, y por mayoría de votos, resolverá si puede ya formarse juicio exacto de la capacidad del individuo, y retirado éste conferenciará y procederá por votacion

secreta á aprobar ó reprobar al optante, y extenderá el acta en que se exprese el resultado firmada por todos los examinadores. El magistrado que presida elevará al Poder Ejecutivo copia del acta por conducto del gobernador de la provincia, ó por sí mismo, cuando él sea quien la presida, para la resolucion conveniente.

Art. 5° En el caso de aprobacion, se acordará el nombramiento, expidiendo título en papel del sello correspondiente, el cual se remitirá al interesado por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 6° Este magistrado, ó el jefe político á quien delegue esta facultad, recibirá el juramento constitucional al nombrado y le entregará su título para que entre á ejercer su oficio.

Art. 7° Solo estos empleados, donde los haya, tendrán la facultad de interpretar en actos, y traducir los documentos que hayan de merecer la fé pública, siendo recusables en los tribunales con arreglo al derecho comun.

Art. 8° En los puertos habilitados y capitales de provincia designará el Poder Ejecutivo uno de estos empleados que se denominará intérprete de gobierno, el cual estará obligado:

1° A servir en los procedimientos de oficio y causas criminales.

2° A traducir al idioma nacional los papeles ó documentos que se presenten en las aduanas en idioma extraño.

3° A asistir á la visita de sanidad de los buques extranjeros, á cuyo fin se hallará siempre pronto para que aquella tenga efecto oportunamente y segun las reglas prescritas.

4° A asistir á la primera visita del resguardo de hacienda á los propios buques y acompañar cuando fuero necesario á los capitanes, pasajeros y demas personas que hayan de presentarse á la autoridad civil.

5° A estar pronto á todo servicio de su competencia á que se le llame por la autoridad pública ó á que deba concurrir por disposiciones del gobierno; y

6° A no ausentarse de la poblacion, sino por tiempo determinado, con licencia del gobernador de la provincia y dejando intérprete autorizado que le subrogue.

Art. 9° En todo procedimiento oficial en que se necesite intérprete, será ocupado el de gobierno y derengará los derechos que señala la ley de impuestos para gastos de justicia.

Art. 10. No estando pronto el intérprete de gobierno, la autoridad civil llamará á otro de los examinados, para que asista al acto á que aquel no haya con-